

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 533 DE 2002

'Por la cual se niega una solicitud a la Empresa AVANTEL S.A.'

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, establece como función de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 'otorgar a los operadores asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia así como modificar tal asignación por razones técnicas y para promover la competencia'.

Que el Decreto 25 de 2002 en su artículo primero, confiere a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la facultad de administración de los Planes Técnicos Básicos.

Que el artículo 13 del citado decreto, establece que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es la entidad encargada de asignar y administrar los códigos de puntos de señalización.

Que el artículo 8 de la Ley 72 de 1989 establece que en la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones, se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Que la Empresa AVANTEL S.A. mediante oficio radicado en la CRT bajo el número 301025 del 1 de Abril de 2002, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la asignación de un punto de señalización en la ciudad de Bogotá D.C., para la interconexión (acceso) con un operador de TPBCL utilizando Señalización No.7.

Que el artículo 35 del Decreto 2343 de 1996, por el cual se reglamenta el servicio de acceso troncalizado, dispone: *'Los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, podrán acceder la red de telefonía pública básica conmutada o interconectarse con otras redes públicas de telecomunicación. El acceso a la red pública conmutada solo podrá hacerse a través de la red de abonados'*.

[Firma manuscrita]

Que el artículo 14 del Decreto 1900 de 1990, establece que la red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones.

Que de acuerdo con la Segunda Versión de la Norma Nacional de Señalización No.7 numeral 2.2 se adopta la siguiente definición, en concordancia con la recomendación UIT-T Q.705, así: *'Punto de señalización (SP): nodo de conmutación y/o proceso perteneciente a una red de señalización que intercambia mensajes de señalización para la gestión de todo tipo de llamadas, mediante la técnica de señalización por canal común.'*

Que los elementos físicos y lógicos involucrados en el Sistema de Señalización por canal común, tal como lo indica la recomendación UIT-T Q.700, están asociados a entidades autónomas de conmutación y proceso, que forman una red a través de enlaces de señalización. Para comunicar cada uno de estos nodos utilizando el Sistema de Señalización N.º 7, se requiere crear las características necesarias dentro del nodo, convirtiendo este nodo en un punto de señalización de la red del Sistema de Señalización N.º 7.

Que de acuerdo con la descripción de bloques funcionales del Sistema de Señalización N.º 7 según la Recomendación UIT-T Q.700, el principio fundamental de la estructura del sistema de señalización consiste, por un lado, en la división de funciones en una parte de transferencia de mensajes (MTP) común (Niveles OSI 1-3) y, por otro lado, en partes de usuario separadas para distintos usuarios (Nivel OSI 4).

Que la parte de transferencia de mensajes MTP incluye las funciones del enlace de datos de señalización, funciones del enlace de señalización y funciones de la red de señalización.

Que las funciones de usuario comprenden la parte de control de conexión de señalización (SCCP), la parte usuario de telefonía (TUP), la parte usuario de datos (DUP) y la parte usuario RDSI (PU-RDSI); donde la SCCP tiene interfaz con las otras partes de usuario y proporciona una función de encaminamiento que permite enrutar mensajes de señalización hacia un punto de señalización.

Que de acuerdo con lo anteriormente establecido, solo existe asignación de Punto de señalización a los elementos de transferencia de mensajes MTP, ya que las partes de usuario no requieren la asignación de dicho elemento.

Que teniendo en cuenta que para el acceso a la red de telefonía pública básica conmutada, el operador del servicio de acceso troncalizado utiliza los elementos físicos y lógicos de la red asociados a la parte de abonado, no requiere de los elementos necesarios para la transferencia de mensajes de señalización MTP, entre los cuales se encuentra el código de punto de señalización. Por lo anterior, el operador del servicio de acceso troncalizado, únicamente utilizará las Partes de Usuario definidas por la norma de Señalización por Canal Común No. 7.

Que con base en lo anterior, la CRT considera que en las condiciones expuestas no procede la asignación de un código de punto de señalización a la Empresa Avantel S.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1. Negar la solicitud de asignación de un punto de señalización, presentada por la Empresa AVANTEL S.A.

ARTICULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa **AVANTEL S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 AGO 2002**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

Rad 301025/302434
STJ 108/CE Acta 306/S.C. Agosto de 2002
CXB/SSR
